



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2434-
CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/01/2023 10:50:49 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 03/02/2023 11:56:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 7/02/2023 12:31:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/02/2023 12:36:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 3/02/2023 21:37:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 08/02/2023 12:25:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

De la revisión del recurso presentado, se advierte que, a pesar de las causales invocadas, las pretensiones objetivas del sentenciado están orientadas a la búsqueda de una revaloración probatoria, lo que no es posible mediante el presente recurso.

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto

por la defensa técnica del sentenciado **Patrick Manuel Granada Tacar** contra la sentencia de vista del dos de diciembre de dos mil veinte (foja 86), que confirmó la sentencia de primera instancia del quince de septiembre de dos mil veinte (foja 54), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Armando Kcana Apaza, a nueve años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El sentenciado Patrick Manuel Granada Tacar (foja 101) invocó las causales contenidas en los incisos 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), referidas a la inobservancia de garantías constitucionales y la inaplicación de la norma penal; asimismo, solicitó que se declare nula la sentencia de vista y reformándola se le absuelva de los cargos imputados, en atención a ello indicó lo siguiente:

- 1.1. Existe una violación de las garantías constitucionales de carácter procesal referidas a la no incriminación y al debido proceso. Al determinar su responsabilidad penal se tuvo en consideración su propia declaración que fue contrastada con otros elementos de prueba como el acta de intervención policial y las declaraciones del agraviado y el efectivo policial que lo intervino.
- 1.2. No se acreditó la materialidad del delito, pues no se comprobó la existencia previa del bien sustraído más que con el dicho del agraviado.
- 1.3. Existe una inaplicación del artículo 21 del Código Penal, pues no se aplicó la disminución prudencial de la pena que reconoce la responsabilidad restringida. En el presente caso, se debe tener en cuenta que, conforme con el certificado de dosaje etílico, el sentenciado tenía 0.88 gramos de alcohol en sangre, es decir, al momento de los hechos según el método Widmark sería de 1.505 gr/l de alcohol en la sangre, de modo que el sentenciado se encontraba en el tercer periodo, es decir, en estado de ebriedad absoluta.

II. Consideraciones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico de un caso ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹.

¹ San Martín Castro, César (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

- 2.1. Es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos, los bienes y los valores constitucionales, y de la supremacía de las normas (e interpretaciones de las mismas) que forman parte de los bloques de constitucionalidad y convencionalidad.
- 2.2. Este recurso extraordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP.
- 2.3. Dicha procedencia también está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que la pena del delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

III. Análisis del caso

Tercero. En merito a lo expuesto, conforme con el estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 3.1. En principio, debemos precisar que nos encontramos frente a una casación ordinaria, pues la sentencia de vista recurrida puso fin a la instancia y la pena prevista para el delito materia de juzgamiento supera en su extremo mínimo los seis años de pena privativa de libertad. Además, se debe precisar que la presente casación fue concedida mediante el recurso de Queja n.º 75-

2021/Cusco, en la que se explicó que fue interpuesta en el término de ley.

- 3.2.** De la revisión de los fundamentos de los Tribunales de mérito, se advierte que se condenó al sentenciado sobre la base de los siguientes fundamentos: **(i)** la materialidad de los hechos no es objeto de discusión, pues las lesiones ocasionadas al agraviado para la sustracción constan en el certificado médico legal, **(ii)** la sindicación del agraviado, quien dio cuenta sobre los hechos e identificó al sentenciado para facilitar su captura, pues su intervención fue en flagrancia delictiva y **(iii)** las declaraciones de los efectivos policiales, que participaron en la intervención del sentenciado, que dieron cuenta sobre los hechos posteriores a la comisión del delito.
- 3.3.** En el presente caso, se advierte que el sentenciado pretende obtener un reexamen del razonamiento judicial en torno a la valoración de la prueba que sustentó el fallo de condena; no obstante, no es posible que este Tribunal actúe como una tercera instancia, pues ello sería contrario con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.
- 3.4.** En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el inciso 1, literal a, del artículo 428 (no se cumplen las causales consignadas en el artículo 429) del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar nulo el concesorio del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (foja 135) e inadmisibles el recurso de casación.

IV. Imposición de costas

Cuarto. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales, por interponer los presentes recursos sin resultados favorables, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (foja 135) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado **Patrick Manuel Granada Tacar** contra la sentencia de vista del dos de diciembre de dos mil veinte (foja 86), que confirmó la sentencia de primera instancia del quince de septiembre de dos mil veinte (foja 54), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Armando Kcana Apaza, a nueve años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles); con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas de los recursos presentados; en consecuencia, conforme con el procedimiento legal preestablecido, corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema establecer la liquidación.

III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional del señor juez supremo Luján Túpez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/FL